

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Sinaí Arroyo Alfaro		
<b>Fecha/hora gestión</b>	09/09/2024 13:22	<b>Fecha/hora resolución</b>	09/09/2024 13:58
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001476
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000024-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	SISTEMA DE FIJACION PARA FRACTURAS DE FEMUER DISTAL Y PROXIMAL COD 2-72-02-2045 Y 2-72-02-2046, SISTEMA DE OSTEOSINTESIS PARA FEMUR Y CADERA COD 2-72-02-6728 Y 2-72-02-6730		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001320	16/08/2024 20:26	JOHAN ALFREDO MASIS ARRIETA	UCITECH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	No aplica	No aplica
8002024000001321	16/08/2024 18:11	OLGA MORA SALINAS	MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA	No aplica	No aplica
8002024000001315	16/08/2024 09:47	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	No aplica	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que el día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó recurso de objeción ante este órgano contralor, interpuesto por las empresas **Ucitech Costa Rica Sociedad Anónima, Medical Solutions Technology Sociedad Anónima y Nutricare Sociedad Anónima**. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en contra pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2024LY-000024-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de "Sistema de fijación para facturas de fémur distal y proximal COD 2-72-02-2045 Y 2-72-02-2046, Sistema de osteosíntesis para fémur y cadera COD 2-72-02-6728 Y 2-72-02-6730".

II. Que mediante auto No. 8052024000001555 de las catorce horas cero dos minutos del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001320 - UCITECH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado "Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR".

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar el apartado "Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR".

**Recurso 800202400001320 - UCITECH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se recomienda observar el apartado "Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR".

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Rechazado de plano

**A) RECURSO INTERPUESTO POR UCITECH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre los clavos femorales intramedulares sólidos y/o canulados. Partida 1. Línea 1. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "(...) Clavos femorales intramedulares sólidos y/o canulados con diámetros de entre 9 mm y 14 mm, debe cotizar al menos tres diámetros. La longitud entre 200 mm y 420 mm, se deberá cotizar todas las longitudes intermedias, se deberán cotizar al menos cuatro tamaños, con su respectivo sistema de bloqueo distal según diseño del fabricante." (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que lo mencionado en la cláusula anterior, se contradice al solicitar cotizar todas las longitudes intermedias entre 200 mm y 420, ya que luego indica que se deberá cotizar al menos cuatro tamaños entre 200 mm y 420 mm, pudiendo esta redacción confundir al oferente, debido a que no queda claro si lo requerido es cotizar al menos 4 tamaños o todas las longitudes intermedias. Alega el recurrente, que con la finalidad de poder garantizar la participación de la mayor cantidad de oferentes con opciones en el mercado y brindarle una oferta que se adecue a sus necesidades, solicita a la Administración indicar únicamente en la cláusula que se deberá cotizar al menos cuatro tamaños. En consecuencia, el recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "Sistema de fijación para fracturas de fémur distal con clavo intramedular, de los siguientes tamaños: Clavos femorales intramedulares sólidos y/o canulados con diámetros de entre 9 mm y 14 mm, debe cotizar al menos tres diámetros. La longitud entre 200 mm y 420 mm se deberá cotizar al menos cuatro tamaños, con su respectivo sistema de bloqueo distal y proximal. Además del tapón de cierre correspondiente". La Administración rechaza lo solicitado por el recurrente, aclarándole al recurrente que lo solicitado en el rango de longitud de 200 mm a 400 mm, es una cotización como mínimo de 4 longitudes. Y en lo que respecta al diámetro entre 9 mm y 14 mm aclara la Administración que debe ofertarse como mínimo 3 diámetros. Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División que la pretensión de la recurrente consiste en que se le aclare las cotizaciones que debe de presentar en la longitud entre 200 mm y 420 mm, debido a que la cláusula resulta confusa al indicar también que dentro de las mismas longitudes se debe de cotizar al menos cuatro tamaños. Alegando el recurrente que la lectura de la cláusula no resulta precisa en que es lo que está solicitando la Administración para este punto en cuestión. Asimismo, dado que la recurrente lo que plantea es una solicitud de aclaración, lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 del RLSCP las aclaraciones deben ser presentadas ante la Administración, al no ser materia del recurso de objeción. Ahora bien, estima esta División que la Administración en atención a la audiencia especial conferida, aclaró lo consultado por el recurrente en cuanto a la cantidad de cotizaciones que debe de presentar el oferente en la longitud entre 200 mm y 420 mm; indicando que debe de ofertar como mínimo 4 longitudes. Partiendo de lo anterior, se tiene por aclarado lo solicitado por el recurrente dentro del presente recurso. No obstante, estima este órgano que esa aclaración realizada por la Administración, deberá ser trasladada a la redacción del recurso mediante la respectiva modificación para mayor claridad de todos los oferentes. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

**Recurso 800202400001320 - UCITECH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se recomienda observar el apartado "Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR".

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

**Sobre la fijación transfectiva cervicocefálico. Partida 2. Línea 2. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "(...) *Fijación transfectiva cervicocefálico, con hoja en espiral o dos tornillos o una combinación de tornillo y hoja espiral o Tornillo deslizante.*" (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que actualmente la fractura más común en la población adulta mayor, es la fractura del segmento de cadera, por lo que resulta indispensable traer a colación dos de los clavos intramedulares para fracturas cervico-cefalicas más exitosos y con mayor cantidad de estudios clínicos y comparativos en el mercado, mencionando el clavo trocántereo de titanio de la empresa DepuySynthes; alegando que este es un clavo que presenta una hoja en espiral única en el mercado que estuvo en la Caja Costarricense de Seguro Social durante más de 10 años. Agrega a su vez que este clavo presentan la particularidad de tener una hoja en espiral o un tornillo deslizante que se dirige hacia el cuello femoral, diseñado para soportar el eje de carga, en donde ambos tienen un tornillo prisionero que bloquea y evita la rotación del mismo, pero que a su vez controla la traslación de la anatomía si se requiere realizar una compresión cuando el paciente apoye. En consecuencia, el recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "*Fijación transfectiva cervicocefálico, con hoja en espiral/tornillo deslizante o dos tornillos o una combinación de tornillo y hoja espiral/tornillo deslizante.*" La Administración rechaza lo solicitado por el recurrente, argumentando que la redacción de la descripción establecida en la Ficha Técnica, no excluye la propuesta realizada por el recurrente, ya que puede ofertar la mejora tecnológica siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas establecidas en la oferta inicial. Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División que la recurrente no presentó ningún elemento de prueba que permita dar por asentado, que la modificación al pliego de condiciones que propone, resulta ser necesaria a efectos de lograr una mayor participación en el concurso en salvaguarda del interés institucional, y no sólo cambios que le permitan ajustar las características técnicas del cartel a sus intereses particulares. No demuestra la objetante que lo propuesto dentro del presente recurso, representa una mejora tecnológica y que está a su vez que cumpla con el objeto contractual. Por otro lado, ciertamente este órgano contralor observa los documentos aportados por el recurrente como prueba, entre ellos: 1) Anexo #1 Técnica quirúrgica Clavo TFN. 2) Anexo #2 Clavo Gamma para el tratamiento de las fracturas trocántereas. 3) Anexo #3 Fracturas Subtrocantericas de cadera, Todos los Clavos Cefalomedulares son iguales. Sin embargo, el recurrente no realiza el ejercicio de cómo por medio de toda esta información aportada, se puede ofertar como mejora tecnológica una hoja en espiral con tornillo deslizante, en lugar de una hoja en espiral como lo establece el pliego de condiciones inicialmente. Por otro lado, ciertamente este órgano contralor observa poca claridad en la respuesta dada por la Administración, es decir, si bien expone que la redacción de la descripción establecida en la presente cláusula, no limita ni excluye la propuesta realizada por el recurrente en cuanto a la posibilidad de ofertar una mejora tecnológica, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas establecidas en la oferta inicial, se entiende a su vez, que la Administración expresamente ha considerado por medio del criterio técnico emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Ortopedia y Traumatología, que el tornillo deslizante indicado por el recurrente, podría ser considerado por la Administración como una mejora tecnológica. Así las cosas, estima esta División que sobre la respuesta dada por la Administración se entiende que se puede ofertar el tornillo deslizante, satisfaciendo en igual medida el interés institucional. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, ya que si bien la Administración no se allana expresamente a la modificación solicitada por el recurrente, si reconoce dentro de su criterio técnico, que este tipo de tecnología alegada por el recurrente, si puede ser considerada para los efectos de la Administración como una mejora tecnológica. Por lo que deberá la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de aclarar y asegurar una mejor comprensión en cuanto a las mejoras tecnológicas que se pueden ofertar dentro de la presente cláusula y a su vez lograr mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

## 5.2 - Recurso 8002024000001321 - MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**RECURSO INTERPUESTO POR MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre los mecanismos de entrega de implantes e instrumental ARSENAL. Partidas 1 y 2. Líneas 1 y 2. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Elementos que componen la solución a contratar por Establecimiento de Salud: Sistemas y componentes o insumos, Set de instrumental con su respectiva caja de esterilización, Mecanismos de entrega de implantes ARSENAL”* (ver en *“Ingreso del pliego de condiciones”*). El recurrente expone que el hospital no realiza este tipo de cirugías de trauma, por lo que el costo de mantener el equipo en el centro médico sería por cuenta del contratista, siendo que lo único a facturar sería el insumo cuando este es requerido, además, menciona que no se visualiza dentro del pliego de condiciones, el fundamento técnico por parte de la Administración, para justificar la razón o necesidad por la cual se necesita el equipo disponible en el Hospital. En consecuencia, el recurrente expresa que dentro de la modalidad de *“Equipo fijo consignado en ARSENAL”*, es necesario tener en cuenta una serie de centros médicos, entre ellos el CENARE, por lo que solicitan a la Administración modificar la modalidad por *“Equipo entrega en valija según demanda”*. La Administración acepta lo solicitado por el recurrente respecto al cambio de condición a *“Equipo entrega en valija según demanda”*. Mencionando que aceptan este punto con el fin de ajustar la modalidad a la demanda presentada por parte del CENARE, por lo que acepta cambiar este Centro de Salud a *“EQUIPO ENTREGA EN VALIJA SEGÚN DEMANDA”*, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente. Visto lo anterior, en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. **2) Sobre los sistemas y sus componentes o insumos. Partida 1. Línea 1. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“(…) La tornillera o marimba debe contar con mínimo 3 tornillos o pernos de cada de cada longitud, en todos los diámetros ofertados y adjudicados.”*(ver en *“Ingreso del pliego de condiciones”*). El recurrente solicita que se le permita participar de acuerdo con la configuración de tornillera o marimba con los diámetros y longitudes solicitadas por la Administración, establecidas según el diseño de fábrica de los equipos de cada oferente, de forma tal que se garantice efectivamente la libre participación y concurrencia de la mayor cantidad de potenciales oferentes posible. Menciona además que la tornillera o marimba del tornillo deslizante cefálico que ofrece su empresa, cuenta con una configuración establecida de fábrica de un tornillo por cada medida y no de 3 unidades como lo solicita el pliego de condiciones, alegando el recurrente que esa cantidad de tornillos ha resultado totalmente apta para satisfacer las necesidades de la salud pública. En consecuencia, el recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“(…) La tornillera o marimba debe contar con mínimo 1 tornillo o perno de cada de cada longitud, según características del fabricante, en todos los diámetros ofertados y adjudicados.”* La Administración rechaza lo solicitado por el recurrente, argumentando que en diferentes centros hospitalarios se hacen programaciones de cirugías ordinarias que podrían necesitar un tornillo de una medida específica y para el caso en las programaciones de cirugías extraordinarias se podría necesitar el mismo tornillo y de no contar con la cantidad de tornillos necesarios, se vería afectada la programación y resolución quirúrgica de un paciente, lo que va en detrimento de la salud y atención de los pacientes. Agrega que debido a la experiencia previa con la que cuenta la Administración, la reposición de los insumos no se realiza en el tiempo adecuado y para evitar este tipo de contravenciones la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Ortopedia y Traumatología considera necesario mantener el stock inicial según lo estipulado en las Condiciones Técnicas Especiales del presente concurso. Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División que la recurrente no presentó ningún elemento de prueba que permita dar por asentado, que la modificación al pliego de condiciones que propone, resulta ser necesaria a efectos de lograr una mayor participación en el concurso en salvaguarda del interés institucional, y no sólo cambios que le permitan ajustar las características técnicas del cartel a sus intereses particulares. No demuestra la objetante de que en el evento se permita participar con un mínimo de 1 tornillo de acuerdo con la configuración de tornillera o marimba con los diámetros y longitudes solicitadas por la Administración, establecidas según el diseño de fábrica de los equipos de cada oferente, no se ocasiona alguna lesión al interés público o bien se mantiene la misma efectividad que con tres tornillos, pues solo argumenta que su empresa, cuenta con una configuración establecida de fábrica de un tornillo por cada medida y no de 3 unidades como lo solicita la Administración, alegando que de igual manera la cantidad que su empresa puede ofertar resulta apta para satisfacer las necesidades de la salud pública. Tampoco demostró cómo su propuesta de modificación viene a satisfacer los intereses de la Administración. Por otro lado, no realiza el ejercicio de cómo por medio de toda esta información aportada, se puede ofertar en igual medida 1 tornillo y no 3 tornillos como se solicita en el pliego de condiciones y esto satisfaga en igual medida lo solicitado por la Administración. A su vez, se denota el fundamento por parte de la Administración al considerar esta cantidad de unidades dentro del pliego de condiciones, de acuerdo a la necesidad institucional y con una justificación basada de la mano con la práctica diaria de los centros médicos en donde se hará uso de dicho insumo. De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aportan prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. **3) Sobre la cláusula 8.2.1. Reposición ordinaria. Ejecución Contractual. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“El contratista se compromete a mantener un inventario del instrumental suficiente para restituir aquellas piezas de este que se deterioren a través de su uso normal, para dicha reposición contarán con un plazo no mayor a 2 días naturales al momento que el establecimiento de salud notifique el requerimiento de aquellas piezas de este sin que ello le faculte a presentar facturas adicionales por dicho concepto. Para los efectos del presente contrato, se entiende que la cotización implica una solución tecnológica en donde el contratista contempló en su plica todos los costos asociados a dicha solución.”* (ver en *“Ingreso del pliego de condiciones”*). El recurrente indica que la redacción de dicha cláusula no se contempla la devolución de la pieza deteriorada por su uso normal, considerando la necesidad de tomarlo en consideración, ya que manifiesta que es esencial la verificación o la prueba respectiva para la ejecución contractual, que el instrumental no fue extraviado, ni tuvo daños ocurridos por mala manipulación. En consecuencia, el recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“El contratista se compromete a mantener un inventario del instrumental suficiente para restituir aquellas piezas de este que se deterioren a través de su uso normal, para dicha reposición contarán con un plazo no mayor a 2 días naturales al momento que el establecimiento de salud notifique el requerimiento de aquellas piezas de este sin que ello le faculte a presentar facturas adicionales por dicho concepto, para lo cual se realizará la devolución de dicha pieza. Para los efectos del presente contrato, se entiende que la cotización implica una solución tecnológica en donde el contratista contempló en su plica todos los costos asociados a dicha solución. La pieza deteriorada será devuelta”*. La Administración acepta lo solicitado por el recurrente, con el fin de garantizar la trazabilidad de la reposición de las piezas por parte del contratista, por lo que modifican este punto de las Condiciones Técnicas Especiales en el apartado *“OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”* quedando de la siguiente manera: *“El contratista se compromete a mantener un inventario del instrumental suficiente para restituir aquellas piezas del mismo que se deterioren a través de su uso normal, para dicha reposición contarán con un plazo no mayor a 2 días naturales al momento que el establecimiento de salud notifique el requerimiento de aquellas piezas del mismo sin que ello le faculte a presentar facturas adicionales por dicho concepto para lo cual se realizará la devolución de dicha pieza debiendo el contratista entregar en ese mismo momento la pieza de reposición para evitar contratiempos en la atención de los pacientes. Para los efectos del presente contrato, se entiende que la cotización implica una solución tecnológica en donde el contratista contempló en su plica todos los costos asociados a dicha solución.”* Visto lo anterior, en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de

la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. **4) Sobre la descripción del artículo. Partida 1. Línea 1. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "(...) El sistema está compuesto por: 4. Tapón de cierre." (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el uso del tapón de cierre en los clavos intramedulares como mejora tecnológica ha disminuido a través del tiempo, mencionando que en ocasiones el mismo interfiere en el bloqueo proximal de los clavos intramedulares, dando como resultado dificultad en el transoperatorio con la extracción del material de osteosíntesis, existiendo a su vez la posibilidad de promover la protrusión del clavo en el espacio articular, provocando artrosis y dolor en los pacientes. Agrega el recurrente, que por motivo de esta situación, en el mercado actual existen clavos intramedulares, que no tienen tapón de cierre, sin que por ello se afecte la funcionalidad del implante. En consecuencia, el recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "El sistema está compuesto por: (...) 4. Con o Sin Tapón de cierre, según características propias del fabricante.". La Administración responde que rechaza lo solicitado por el recurrente, por cuanto el tapón de cierre se requiere según el criterio del cirujano en el momento del acto quirúrgico y las complicaciones mencionadas por el recurrente se pueden presentar con o sin presencia del tapón y la no presencia del mismo en el equipo podría limitar el criterio técnico del cirujano en el tratamiento definitivo del paciente. Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División que la recurrente no presentó ningún elemento de prueba que permita dar por asentado, que la modificación al pliego de condiciones que propone, resulta ser necesaria a efectos de lograr una mayor participación en el concurso en salvaguarda del interés institucional, y no sólo cambios que le permitan ajustar las características técnicas del cartel a sus intereses particulares. No demuestra la objetante su dicho de que se le permita participar ofertar con una variación en el tapón de cierre, sin que esto implique un detrimento para el interés institucional. A su vez, se denota el fundamento por parte de la Administración al considerar la necesidad de ofertar el sistema compuesto con tapón de cierre estipulado dentro del pliego de condiciones, de acuerdo al criterio del cirujano especialista y a las necesidades propias de la Administración. Se observa además, que dicha argumentación se encuentra de la mano con la práctica diaria de los centros médicos en donde se hará uso de dicho insumo. De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aportó prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, con fundamento en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. **5) Sobre la descripción del artículo. Partida 2. Línea 2. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "(...) Los clavos femorales intramedulares sólidos y/o canulados con diámetros de entre 9 mm y 14 mm, debe cotizar al menos tres diámetros. (...) El sistema está compuesto por: (...) 4- Tapón de cierre en diferentes tamaños según diseño." (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que al igual como lo expresó en el alegato anterior, el uso del tapón de cierre en los clavos intramedulares como mejora tecnológica ha disminuido a través del tiempo, existiendo disponibilidad en el mercado actual de clavos intramedulares que no cuentan ni requieren de tapón de cierre, pero no por ello se afecta la funcionalidad del implante. En consecuencia, el recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "(...) Los clavos femorales intramedulares sólidos y/o canulados con diámetros de entre 9 mm y 14 mm, debe cotizar al menos una o tres diámetros, según características propias del fabricante. (...) El sistema está compuesto por: (...) 4- Con o Sin Tapón de cierre en diferentes tamaños según diseño. Según características propias del fabricante". La Administración rechaza lo solicitado por el recurrente por cuanto se requiere de distintos diámetros de clavos intramedulares que se adapten a la anatomía propia de la población que atiende la Institución. Agrega que contar solamente con un diámetro dificulta la atención de los pacientes ya que podría producir una limitación al médico tratante lo que conlleva al detrimento de la salud y atención de los pacientes. Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División que la recurrente solicita una modificación en la cláusula en cuanto a la cotización con las que se puede ofertar, solicitando que sea de una o tres diámetros y no solo de tres como lo estipula el pliego de condiciones, a su vez, solicita que se permita ofertar con o sin tapón de cierre, según características propias del fabricante. A su vez observa esta División, que la Administración únicamente da respuesta a lo solicitado por la recurrente respecto a la cotización de 1 o 3 diámetros, argumentando que su rechazo se debe a que dicha solicitud no se ajusta a los intereses de la institución. Sin embargo, se observa una omisión en la respuesta brindada por parte de la Administración en cuanto al segundo punto argumentado por el recurrente respecto a la posibilidad de ofertar con o sin tapón de cierre, según características propias del fabricante. Por lo que, se le ordena a esta Administración, como concededora de la necesidad que busca satisfacer, analice el requerimiento y determine si valida dicha pretensión en cuanto al tapón de cierre, respuesta que deberá incorporar y dar la debida publicidad, en el sentido de si amerita alguna corrección la redacción actual, o bien la justificación de los motivos por los cuales mantiene la redacción invariable. En lo que respecta a la cotización de uno o tres de los diámetros, se debe rechazar el recurso en este punto por falta de fundamentación. Así pues, se declara **parcialmente con lugar** el extremo, únicamente como se indicó, para que la Administración se refiera al tema del tapón y deje la referencia en el expediente respectivo.

### 5.3 - Recurso 800202400001315 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la cláusula 4.12 Muestras. Partida 1. Línea 1. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "(...) La no presentación de la muestra completa representará la exclusión de la oferta." (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que las muestras deben de ser importadas de fábrica, lo que conlleva un tiempo de espera de aproximadamente 30 días hábiles. Menciona que al estar la fecha de apertura estipulada para el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, dando un margen de tiempo de un mes para su presentación, dicho plazo los dejaría sin la posibilidad para participar. En consecuencia, el recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "(...) La presentación de las muestras será subsanable durante el proceso de análisis de la oferta". La Administración acepta lo solicitado por el recurrente, por lo que acepta modificar de las condiciones técnicas especiales de todas las partidas el siguiente enunciado: "La presentación de las muestras será subsanable durante el proceso de análisis de la oferta". Siendo así, observa esta División sobre el allanamiento de la Administración en cuanto a lo solicitado por el recurrente, sin embargo, debe de tomarse en consideración que dicha subsanación tomará lugar únicamente en el tanto no genere una ventaja indebida de frente a los demás oferentes. Visto lo anterior, en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. **2) Sobre la cláusula 1.1. Finalidad para lo cual se solicitan las muestras. Muestras. Partida 1. Línea 1. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "(...) En caso de que las muestras se presenten en otro idioma deberá acompañarse de traducción oficial original siempre y cuando el oferente se comprometa por escrito a que, en caso de ser adjudicado, el producto tendrá todos sus impresos en idioma español." (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el empaque de fábrica original, viene con todas las especificaciones solicitadas, sin embargo, viene en idioma inglés, por lo que el tener que realizar una etiqueta adicional, representa un incremento en los costos, y este a su vez no brindaría un beneficio para la Administración. En consecuencia, el recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "(...) En caso de que las muestras se presenten en otro idioma deberá acompañarse de traducción oficial original. Los empaques podrán presentar su descripción en idioma español o inglés, el empaque deberá de ser el original de fabrica". La Administración no da respuesta respecto a la solicitud realizada por el recurrente. Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División que el recurrente solicita a la Administración la posibilidad de presentar la muestra con un empaque que presente la descripción en idioma español o inglés, sin embargo, se observa a su vez que el recurrente no presentó ningún elemento de prueba que permita dar por asentado, que la modificación al pliego de condiciones que propone, resulta ser necesaria a efectos de lograr una mayor participación en el concurso en salvaguarda del interés institucional, y no sólo cambios que le permitan ajustar las características técnicas del cartel a sus intereses particulares. No demuestra la objetante sobre la imposibilidad de presentar la muestra traducida al idioma español como lo solicita la Administración dentro de su pliego de condiciones, sin hacer mayor desarrollo sobre el gasto extra que alega presentar y el motivo por el cual solicita dicha modificación. Por otro lado, ciertamente este órgano contralor observa la imagen aportada por el recurrente como prueba dentro del presente recurso, haciendo referencia a lo siguiente: 1) Imagen de un empaque de fábrica con las indicaciones en idioma inglés. Por otro lado, no realiza el ejercicio de cómo por medio de esta imagen, se puede ofrecer en igual medida lo solicitado por la Administración en cuanto a la necesidad de la traducción de las instrucciones al idioma español para una mejor comprensión y entendimiento de las mismas. Partiendo de lo anterior, se desconoce en la respuesta brindada por la Administración si está aceptando o rechazando la petición concreta del objetante, sin embargo, al haber recurrido el objetante ante el mismo punto de la partida 2 en donde sí se tiene respuesta por parte de la Administración al contestar que : "(...)rechaza lo solicitado por el recurrente, argumentando que la Ficha Técnica indica claramente que en caso de que la información del empaque venga en otro idioma deberá presentarse la traducción correspondiente, así como el compromiso por parte del oferente a, que en caso de resultar adjudicado los impresos deberán de venir en idioma español. Agrega que dicha justificación se indica en la cláusula 1.1: 1.1 en donde se menciona la finalidad para lo cual se solicitan las muestras y dice lo siguiente: "Para valoración de las características del insumo ofertado por parte de los miembros de la Comisión Técnica, el proveedor debe presentar las muestras en su empaque primario original. Las muestras deben guardar estricto apego con lo solicitado en el cartel y al producto que ingresará al Área de Almacenamiento. En caso de que las muestras se presenten en otro idioma deberá acompañarse de traducción oficial original siempre y cuando el oferente se comprometa por escrito a que, en caso de ser adjudicado, el producto tendrá todos sus impresos en idioma español.(...)", puede esta Administración apearse a lo dicho por la Administración para la cláusula 1.1 de la partida 2. De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aporta prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación con vista en el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. **3) Sobre la cláusula 4.12 Muestras. Partida 2. Línea 2. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "(...)La no presentación de la muestra completa representará la exclusión de la oferta." (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que al igual que en su alegato en la partida 1, línea 1, las muestras deben de ser importada de fábrica, lo que conlleva un tiempo de espera de aproximadamente 30 días hábiles y por la fecha en la que se encuentra estipulado la apertura de ofertas para la presente licitación, el recurrente no tendría la oportunidad de participar. En consecuencia, el recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "(...) La presentación de las muestras será subsanable durante el proceso de análisis de la oferta". La Administración acepta lo solicitado por el recurrente, por lo que acepta modificar las condiciones técnicas especiales de todas las partidas el siguiente enunciado: "La presentación de las muestras será subsanable durante el proceso de análisis de la oferta". Siendo así, observa esta División sobre el allanamiento de la Administración en cuanto a lo solicitado por el recurrente, sin embargo, debe de tomarse en consideración que dicha subsanación tomará lugar únicamente en el tanto no genere una ventaja indebida de frente a los demás oferentes. Visto lo anterior, en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. **4) Sobre la cláusula 1.1. Finalidad para lo cual se solicitan las muestras. Muestras. Partida 2. Línea 2. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "(...) En caso de que las muestras se presenten en otro idioma deberá acompañarse de traducción oficial original siempre y cuando el oferente se comprometa por escrito a que, en caso de ser adjudicado, el producto tendrá todos sus impresos en idioma español." (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente alega dentro de su recurso que igual que en la partida 1, línea 1, el empaque de fábrica original viene con todas las especificaciones solicitadas, sin embargo, viene en idioma inglés, por lo que el tener que realizar una etiqueta adicional, representa un incremento en los costos, y este a su vez no brindaría un beneficio para la Administración. En consecuencia, el recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "(...) En caso de que las muestras se presenten en otro idioma deberá acompañarse de traducción oficial original. Los empaques podrán presentar su descripción en idioma español o inglés, el empaque deberá de ser el original de fabrica". La Administración rechaza lo solicitado por el recurrente, argumentando que la Ficha Técnica indica claramente que en caso de que la información

del empaque venga en otro idioma deberá presentarse la traducción correspondiente, así como el compromiso por parte del oferente a, que en caso de resultar adjudicado los impresos deberán de venir en idioma español. Agrega que dicha justificación se indica en la cláusula 1.1: 1.1 en donde se menciona la finalidad para lo cual se solicitan las muestras y dice lo siguiente: "Para valoración de las características del insumo ofertado por parte de los miembros de la Comisión Técnica, el proveedor debe presentar las muestras en su empaque primario original. Las muestras deben guardar estricto apego con lo solicitado en el cartel y al producto que ingresará al Área de Almacenamiento. En caso de que las muestras se presenten en otro idioma deberá acompañarse de traducción oficial original siempre y cuando el oferente se comprometa por escrito a que, en caso de ser adjudicado, el producto tendrá todos sus impresos en idioma español." Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División que el recurrente solicita a la Administración la posibilidad de presentar la muestra con un empaque que presenté la descripción en idioma español o inglés, sin embargo, se observa a su vez que el recurrente no presentó ningún elemento de prueba que permita dar por asentado, que la modificación al pliego de condiciones que propone, resulta ser necesaria a efectos de lograr una mayor participación en el concurso en salvaguarda del interés institucional, y no sólo cambios que le permitan ajustar las características técnicas del cartel a sus intereses particulares. No demuestra la objetante sobre la imposibilidad de presentar la muestra traducida al idioma español como lo solicita la Administración dentro de su pliego de condiciones, sin hacer mayor desarrollo sobre el gasto extra que alega presentar y el motivo por el cual solicita dicha modificación. Por otro lado, ciertamente este órgano contralor observa la imagen aportada por el recurrente como prueba dentro del presente recurso, haciendo referencia a lo siguiente: 1) Imagen de un empaque de fábrica con las indicaciones en idioma inglés. El recurrente no realiza el ejercicio de cómo por medio de esta imagen, se puede ofrecer en igual medida lo solicitado por la Administración en cuanto a la necesidad de la traducción de las instrucciones al idioma español para una mejor comprensión y entendimiento de las mismas. De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación. **II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	SINAI ARROYO ALFARO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/09/2024 13:34	<b>Vigencia certificado</b>	01/09/2022 09:04 - 31/08/2026 09:04
<b>DN Certificado</b>	CN=SINAI ARROYO ALFARO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SINAI, SURNAME=ARROYO ALFARO, SERIALNUMBER=CPF-04-0238-0355		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/09/2024 13:58	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/09/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01386-2024	<b>Fecha notificación</b>	09/09/2024 14:02